



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2014-00073

En virtud al informe Secretarial que precede, y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo ha permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna actuación procesal desde hace más de dos (2) años, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.):

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los solicitó.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas (Núm. 2 Art. 317 C.G.P.)

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2018 -00037
CAUSANTE: ALFREDO OSPINA ORJUELA**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la adición del trabajo de partición en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre del año 2020, los apoderados judiciales de los herederos reconocidos y a su vez partidores, presentaron el correspondiente trabajo de partición en la presente sucesión, siendo aprobado por este Juzgado, mediante sentencia del 11 de febrero de 2021.

En dicho trabajo, se incurrió en un error de transcripción al haberse indicado como número de los documentos de identificación de las herederas CLAUDIA JANNETTE OSPINA y CARMEN GRACIELA LÓPEZ OSPINA, 53.602.994 y 53.602.305, siendo correcto los números 52.602.994 y 52.602.305

Los partidores designados conjuntamente, solicitan que se modifique el trabajo de partición teniendo en cuenta la observancia anteriormente indicada.

Al revisar el trabajo de partición primigenio, se observa que en el mismo efectivamente figuran como número de documento de identificación de las señoras CLAUDIA JANNETTE OSPINA y CARMEN GRACIELA LÓPEZ OSPINA, 53.602.994 y 53.602.305, y al presentar la corrección del trabajo de partición, advierte el Despacho, que el número de las cédulas de ciudadanía de las mentadas herederas son 52.602.994 y 52.602.305 respectivamente.

Por lo anterior, se adicionará la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha once (11) de febrero de 2015, teniendo en cuenta la corrección que se le hace al número de los documentos de identificación de las herederas mencionadas en líneas atrás.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con el artículo 287 del C.G.P., el Despacho,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha once (11) de octubre de 2021, teniendo en cuenta la corrección que se le hace a los documentos de identificación de las herederas CLAUDIA JANNETTE OSPINA y CARMEN GRACIELA LÓPEZ OSPINA, siendo éstos 52.602.994 y 52.602.305

SEGUNDO: Protocolícese la sentencia aprobatoria junto con el trabajo de partición corregido en la Notaría Única de Pacho. Por el interesado, procédase de conformidad.

TERCERO: Ordenar que, por Secretaría, y a costa de los interesados, se expida copia de esta providencia y del trabajo de partición corregido para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2021 - 00099
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA PÉREZ CASTAÑO
DEMANDADA: MARÍA ANGÉLICA LEÓN PINILLA**

Como quiera que la liquidación de Costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00213
DEMANDANTE: JOSÉ GERMÁN RINCÓN MALAVER
DEMANDADA: LILIANA RAMOS TORRES**

Subsanada la anterior demanda, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, se procederá a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 170-37637, instaurada por JOSÉ GERMÁN RINCÓN MALAVER en contra de LILIANA RAMOS TORRES y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dispóngase el EMPLAZAMIENTO de LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, para que concurren al proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Por secretaría, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-37637 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho. Oficiese.

QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandante, la instalación de una valla en el inmueble, lo cual deberá acreditar, que cumpla con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

SEXTO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto de Desarrollo Rural – (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SÉPTIMO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Litem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga, y/o una vez haya transcurrido el termino de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 -00215
CAUSANTE: HERLEY LEÓN BUSTOS**

Teniendo en cuenta que la parte interesada, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 6 de octubre de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

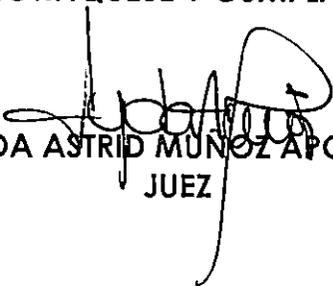
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de sucesión del causante HERLEY LEÓN BUSTOS.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2022 - 00216
DEMANDANTE: RODRIGO ROJAS FORERO
DEMANDADOS: WILSÓN ANDRÉS GÓMEZ Y OTRA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El señor RODRIGO ROJAS FORERO, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de WILSÓN ANDRÉS GÓMEZ y NOHORA CECILIA GÓMEZ GARZÓN.

Mediante proveído calendado 6 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos allí señalados.

Dentro del término legal, el mandatario judicial de la actora, subsana las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se subsanaron en debida forma los defectos enunciados en el auto inadmisorio?

IV. CONSIDERACIONES

Pese a que la demanda se subsanó, hay que precisar que no está debidamente acreditado que se hubiese cumplido con lo ordenado en la causal segunda de inadmisión, pues pese a que el mandatario judicial de la parte demandante informa que envió copia de la demanda con sus anexos incluso la subsanación tal como lo manifiesta, lo cierto es que no se allega la constancia expedida por la empresa de Servicio Postal que dé cuenta de que efectivamente fue entregada.

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., la demanda, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por RODRIGO ROJAS FORERO, en contra de WILSÓN ANDRÉS GÓMEZ y NOHORA CECILIA GÓMEZ GARZÓN, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 – 00224

DEMANDANTE: PUBLIO ACERO FUENTES

DEMANDADOS: HEREDEROS DE HÉCTOR SENEN VALBUENA TRIVIÑO

El señor PUBLIO ACERO FUENTES actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de pertenencia en contra de los herederos indeterminados de HÉCTOR SENEN VALBUENA TRIVIÑO, y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos e inconsistencias que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Aclárese contra quién está dirigiendo la demanda, como quiera que en el poder se hace alusión a que la misma se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados de HÉCTOR SENEN VALBUENA TRIVIÑO, ALBA HELIODORA VALBUENA TRIVIÑO, EVA CASTAÑEDA DE VALBUENA, JAIR VALBUENA CASTAÑEDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, mientras que en el encabezamiento de la demanda, se indica que se está dirigiendo en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR SENEN VALBUENA TRIVIÑO.

En el evento de que los señores ALBA HELIODORA VALBUENA TRIVIÑO, EVA CASTAÑEDA DE VALBUENA y JAIR VALBUENA CASTAÑEDA sean los herederos determinados del señor HÉCTOR SENEN VALBUENA TRIVIÑO, deberá allérgase la prueba idónea que los acredite como tal, y deberá dar aplicación en lo pertinentes a los numerales 2º y 10º del C.G.P.

En caso de que se conozcan otros herederos, también deberá indicar el nombre, domicilio, documento de identificación, y dirección de notificación tanto física y electrónica, como también tendrá que aportar las pruebas que demuestren la calidad de heredero.

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en la causal anterior, se deberá adecuar el poder conferido.

3.- Al estar acreditado el deceso de HÉCTOR SENEN VALBUENA TRIVIÑO, también se deberá indicar si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión. En caso de que el mismo se hubiese iniciado, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 ibídem.

4.- Teniendo en cuenta que en el certificado para procesos de pertenencia se constata que el aquí demandante como el señor HÉCTOR SENEN VALBUENA TRIVIÑO son los titulares de derecho real del inmueble que se pretende en usucapión, se deberá aclarar si lo que pretende es la cuota parte que tenía el señor VALBUENA, o en su defecto la totalidad del predio.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

5.- Aclárese cuál es el área real del bien inmueble objeto de la acción, en razón a que en el poder aparece indicada una extensión aproximada de 32000 metros cuadrados, mientras que en la demanda y el plano aportado, se menciona 24850 metros cuadrados, y en el certificado de tradición y libertad aparece mencionado una extensión aproximada de 5 fanegadas.

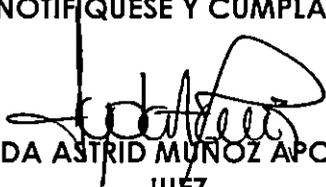
6.- Amplíense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar desde cuando está en posesión del inmueble o de la parte que pretende usucapir.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ